

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador es un Estado de derechos y justicia, que reivindica la democracia desde diferentes perspectivas: representativa, directa y comunitaria; por lo cual, uno de los puntos centrales para la construcción de una democracia plena es el derecho a la comunicación, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la libertad de información; en ese marco de ideas, el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que la comunicación debe cimentarse como libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.¹

Por lo cual, la norma que regula la libertad de expresión debe considerar la multiplicidad de factores que engloban el fenómeno de la comunicación: medios de comunicación, libertad de expresión, organizaciones sociales, democratización de medios, regulación de medios públicos, medios privados y medios comunitarios; la democratización del espectro radioeléctrico; entre otras aristas que lo involucran.

Respecto de la democratización de la información, es pertinente mencionar que es indispensable que exista libre circulación de ideas y noticias para que se promueva el ejercicio pleno del derecho a la información, por lo tanto, no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación.²

Otra arista de gran relevancia, es la regulación hacia los periodistas y medios de comunicación en general, lo cual, debe enfocarse en que gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.³

En ese sentido, es imperante la existencia de un marco normativo que garantice el acceso a la información de manera libre y la libertad de prensa, sin perder de perspectiva la importancia que en la actualidad tienen las nuevas tecnologías de la información y comunicación; asimismo, del rol de los medios comunitarios en el contexto nacional actual.

¹ CIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 70.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Baruch Ivcher Bronstein contra la República del Perú, Caso 11.762, pág. 27.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 147-150.

De lo señalado, la libertad de expresión, según la Jurisprudencia del Sistema Interamericano debe sustentarse en: i) Es un derecho de toda persona y no cabe restringirlo a un grupo de personas o a una determinada profesión; ii) El derecho a la libertad de expresión tiene una doble dimensión, individual y colectiva; y, iii) El derecho a la libertad de expresión puede limitarse siempre que se cumplan criterios específicos. Por lo cual, dichos lineamientos se incorporan en el presente proyecto de ley.

Complementariamente, el presente Proyecto de Ley, se relaciona con múltiples de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas al ser la configuración y regulación de derechos fundamentales como la libertad de expresión; en ese sentido, los principales ODS que se vinculan con esta norma es el ODS No. 4, sobre la Educación de calidad, debido a que los medios de comunicación son un vehículo para la circulación de la información, en específico, información de carácter educativo, misma que debe propender a ser incluyente y diversa.

Por otra parte, también se vincula con el ODS No. 5 sobre igualdad de género, debido a que la comunicación y los medios de comunicación deben respetar los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres y demás grupos sexo genéricos diversos, es de vital importancia luchar contra los estereotipos, prejuicios y roles patriarcales; y más aún en medios de comunicación masivos. Asimismo, se relaciona con el ODS No. 10 de Reducción de Desigualdades, que busca promover la inclusión social, económica y política de la población; y, el ODS No. 16 sobre Paz, Justicia e Instituciones Sólidas; que busca crear institucionalidad transparente, participativa y eficaz.

Asimismo, es menester mencionar que al regular de manera apropiada el derecho a la libertad de expresión la presente norma permite mejorar el respeto y garantía de los derechos individuales y colectivos; de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; de las mujeres, especialmente embarazadas y en lactancia; de los grupos de atención prioritaria; y, de los pueblos y nacionalidades indígenas, montubios y afroecuatorianos.

Además, la norma, conforme el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se sostiene bajo un enfoque de género, debido a que se ha transversalizado de manera formal y material este factor a través del uso de lenguaje inclusivo y la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en la configuración normativa para las problemáticas estructurales.

Por lo señalado anteriormente, el presente proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación fortalece la libertad de expresión, promueve la democratización de los espacios para los medios comunitarios, públicos y privados; propicia la protección y promoción de derechos de grupos históricamente excluidos a través de un enfoque intercultural y de género; y, abarca una regulación conforme estándares internacionales de derechos humanos y la realidad ecuatoriana.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Art. 1 de la Constitución del Ecuador determina: “*Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)*”

Que el Art. 3 de la Constitución del Ecuador prescribe: “*Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”

Que el Art. 17 de la Constitución del Ecuador establece: “*Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo. 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada. 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.*”

Que el Art. 19 de la Constitución del Ecuador dispone: “*Art. 19.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.*”

Que el Art. 133 de la Constitución del Ecuador menciona: “*Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: (...) 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. (...)*”

Que el Art 384 de la Constitución del Ecuador determina: “*Art. 384.- El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.*”

La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.”

Que el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Que el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)”*

Que el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe: *“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)”*

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que se establecen en el Art. 120, numeral 6, de la Constitución del Ecuador y el Art. 9, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Artículo 1. – Refórmese el artículo 6 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art 6. - Alcance territorial de los medios de comunicación social. Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo.

Los medios de comunicación social adquieren carácter regional cuando su cobertura, publicación o circulación según corresponda, llegue a más del 5% y hasta el 30% de la población del país de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación de carácter local adquieren su carácter cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda llegue hasta el 5% de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en **todo o en parte** de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.

Artículo 2. – Refórmese el artículo 9 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 9. - Códigos deontológicos. - Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deberán expedir por sí mismos códigos deontológicos orientados a mejorar sus prácticas de gestión interna y su trabajo comunicacional; los códigos deontológicos no pueden suplir a la ley.

Artículo 3. – Refórmese el artículo 11 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 11. - Principio de acción afirmativa. - Las autoridades competentes adoptarán medidas de política pública destinadas a mejorar las condiciones para el acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de grupos humanos que se consideren fundadamente, en situación de desigualdad real; respecto de la generalidad de las ciudadanas y los ciudadanos.

Tales medidas durarán el tiempo que sea necesario para superar dicha desigualdad y su alcance se definirá para cada caso concreto.

El Estado respetará y estimulará el uso y desarrollo de Idiomas Ancestrales en los medios de comunicación.

Artículo 4. – Refórmese el artículo 12 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 12. - Principio de democratización de la comunicación e información. - Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la **democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación**, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, **las tecnologías y flujos de información**.

Artículo 5. – Refórmese el artículo 17 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 17. - Derecho a la libertad de pensamiento, expresión y opinión. - Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, todas las personas tienen derecho a **expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley.** Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel, de periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo.

Estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción legal o similar contra cualquier persona o grupo de personas.

Artículo 6. – Refórmese el artículo 18 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 18. - Prohibición de censura previa. - Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, **accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona** que en el ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruuebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, **a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona o perjudicar a un tercero.**

Artículo 7. – Refórmese el artículo 19 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 19. - Responsabilidad ulterior. - Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y en la Ley. **Sin perjuicio de las acciones civiles o de cualquier otra índole a las que haya lugar.**

Artículo 8. – Refórmese el artículo 20 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 20. - Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación. - Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, **en el ámbito civil o de**

otra índole, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona.

Artículo 9. – Refórmese el artículo 48 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 48.- Integración. - El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación estará integrado de la siguiente manera:

- 1. Un delegado permanente de la Función Ejecutiva.**
2. Un delegado permanente de los Consejos Nacionales de Igualdad.
3. Un delegado permanente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
4. Un delegado permanente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
5. Un delegado permanente del Consejo de Educación Superior.
- 6. Un delegado permanente de las facultades y escuelas de comunicación social, periodismo o ciencias de la información.**
- 7. Un delegado permanente del Consejo Consultivo del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.**

Solamente si el delegado del Ejecutivo es elegido como presidente del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será considerado como funcionario institucional del mencionado Consejo. El resto de delegados permanentes serán funcionarios de las instituciones delegantes.

El presidente y vicepresidente del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación serán elegidos por el pleno del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, de entre los delegados permanentes por mayoría simple.

La función del vicepresidente se limita a subrogar al presidente en caso de ausencia temporal.

El secretario general del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será designado por el presidente del Consejo y sus funciones estarán determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos institucional.

Las funciones del Pleno del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación estarán determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos institucional.

Artículo 10. – Refórmese el artículo 54 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 54.- Consejo Consultivo. - El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá un Consejo Consultivo como mecanismo de consulta y asesoría de carácter no vinculante, en los procesos de formulación de políticas en materia de información y comunicación. Estará conformado por:

- a) Un delegado de las organizaciones de los pueblos y nacionalidades indígenas;
- b) Un delegado de las organizaciones de los pueblos afroecuatorianos;
- c) Un delegado de las organizaciones de los pueblos montubios;
- d) Un delegado de los gremios de trabajadores de la comunicación;
- e) Un delegado de los medios de comunicación públicos;
- f) Un delegado de los medios de comunicación comunitarios;
- g) Un delegado de los medios de comunicación privados;
- h) Un delegado de organizaciones ciudadanas relacionadas con la promoción de cultura;
- i) **Un delegado de organizaciones ciudadanas relacionadas con la defensa de derechos humanos; y,**
- j) **Un delegado de los catedráticos de las facultades y escuelas de comunicación social, periodismo o ciencias de la información.**

Estos delegados no tendrán relación de dependencia con el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. Su funcionamiento se establecerá en el Reglamento

Art. 11. – Refórmese el artículo 66 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 66. - Contenido violento. - Se refiere al contenido que refleje el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, **contra** algún animal o la naturaleza.

Solo podrán difundirse en las franjas de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Art. 12. – Refórmese el artículo 73 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 73.- Los derechos de las audiencias. - La Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias, defenderá los derechos de la comunicación, información de las audiencias de radio, televisión, lectores de medios impresos y usuarios de plataformas digitales de medios de comunicación.

Art. 13. – Refórmese el artículo 78 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 78.- Definición. - Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público.

Por su naturaleza, su misión es prestar servicios públicos relacionados con la información, la comunicación, la educación y la formación cultural.

Se crearán a través de decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea.

Los medios públicos pueden constituirse también como empresas públicas al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

La estructura, composición y atribuciones de los órganos de dirección, de administración, de control social y participación de los medios públicos se establecerán en el instrumento jurídico de su creación.

Los medios públicos siempre contarán con un consejo editorial y un consejo consultivo ciudadano.

Se garantizará su autonomía financiera y editorial.

Art. 14. – Refórmese el artículo 83 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 83. - Medios de comunicación públicos de carácter oficial.- Las Funciones del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados están facultados a crear medios de comunicación públicos de carácter oficial, los cuales tienen como objetivo principal difundir la posición oficial de la entidad pública que los crea en relación a los asuntos de su competencia y los de interés general de la ciudadanía, cumpliendo con las responsabilidades comunes a todos los medios de comunicación establecidas en el Art. 71 de esta Ley.

Los medios oficiales se financiarán exclusivamente con presupuesto de la función o del gobierno autónomo descentralizado que los crea y los ingresos provenientes de la venta de publicidad a instituciones del sector público.

Art. 15. – Refórmese el artículo 84 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 84.- Definición. - Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con **o sin** finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.

Art. 16. – Refórmese el artículo 85 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Artículo 85. Definición. Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya dirección y administración corresponden a colectivos, comunas,

comunidades, pueblos y nacionalidades, movimientos sociales, y organizaciones de la sociedad civil.

Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.

Estos medios se definen por su programación pluralista, inclusiva, intercultural, con enfoque de género, defensora de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, orientada hacia la transformación social, el sistema de vida comunitario y el Buen Vivir. Los medios de comunicación comunitarios no tienen fines de lucro, su rentabilidad es social; sin perjuicio de que su financiamiento sea a través de la comercialización de productos, servicios y proyectos para cumplir con su objetivo social.

Los medios de comunicación comunitarios cuyo titular son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se registrarán por su derecho propio.

Su gestión técnica, administrativa y financiera será de carácter comunitario.

Art. 17. – Refórmese el artículo 86 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 86.- Acción afirmativa.- El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como:

1. Fondo Permanente de Fomento para la compra e instalación de equipamiento; capacitación y formación profesional; investigación y producción de contenidos **educativos, formativos y culturales; así como aquellos que tengan perspectiva de** interculturalidad y de género. Las fuentes de financiamiento de este fondo serán determinadas en el Reglamento a esta Ley y no constituyen pre asignación presupuestaria.
2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 25 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector.
3. Tarifas preferenciales para pago de servicios básicos de agua, luz, teléfono.
4. Crédito preferente.
5. Exenciones de impuestos para la importación de equipos para el funcionamiento de medios impresos, de estaciones de radio y televisiones comunitarias.

6. Rebajas y facilidades de pago en las tarifas de concesión y operación de la frecuencia.
7. Garantizar la inclusión de categorías de impulso a la producción audiovisual y radiofónica comunitaria, y a la producción audiovisual y radiofónica intercultural en los fondos concursables que tengan relación a la cultura, educación y comunicación, ejecutadas por las distintas entidades públicas nacionales y locales, de acuerdo a su especificidad.
8. A través de los mecanismos de contratación preferente a favor de la economía solidaria, previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las entidades estatales en sus diversos niveles contratarán a los medios comunitarios para brindar servicios de producción, publicidad, diseño, capacitación y otros.
9. Entre otras acciones para fortalecer su creación y sostenibilidad.

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación elaborará un informe anual acerca de las acciones afirmativas y las medidas de política pública adoptadas por el Estado, destinadas a la conformación o consolidación de los medios comunitarios; informe que será obligatoriamente publicado en su página web.

Art. 18. – Refórmese el artículo 87 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 87.- Financiamiento. - Los fondos para el funcionamiento de los medios comunitarios provendrán de la venta de servicios y productos comunicacionales, venta de publicidad, donaciones, fondos de cooperación nacional e internacional, patrocinios y cualquier otra forma lícita de obtener ingresos.

Los excedentes que obtengan los medios de comunicación comunitarios en su gestión se reinvertirán con prioridad en el mejoramiento del propio medio, y posteriormente en los proyectos sociales de las comunidades y organizaciones a las que pertenecen.

A través de los mecanismos de contratación preferente a favor de la economía solidaria, previstos en la Ley de Contratación Pública, las entidades estatales en sus diversos niveles contratarán en los medios comunitarios servicios de publicidad, diseño y otros, que impliquen la difusión de contenidos educativos, formativos y culturales. Las entidades públicas podrán generar fondos concursables para la difusión cultural y educativa a través de los medios comunitarios

Art. 19. – Refórmese el artículo 95 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 95.- Inversión pública en publicidad y propaganda. - Las entidades del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda, en los medios de comunicación social se guiarán en función de criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, al público objetivo, a la

jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía. 33 % para públicos, 33 % para privados y 34% para comunitarios en la participación de la contratación de la publicidad y propaganda de la actividad de difusión publicitaria de cada institución pública de conformidad con la estrategia comunicacional institucional.

Las entidades del sector público elaborarán anualmente un informe de distribución sobre presupuesto aprobado de publicidad, la distribución del gasto, los procesos contractuales y los contratos en cada medio de comunicación y agencia de publicidad. Este informe se publicará en la página web de cada institución.

El incumplimiento del deber de publicar el informe detallado en el párrafo anterior será causal de destitución del titular de la institución. Su cumplimiento será verificado por la Contraloría General del Estado.

Los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios deberán publicar anualmente el tarifario de publicidad en su página web.

Art. 20. – Refórmese el artículo 102 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 102.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente.
- Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente. Cuando la población residente o el número de suscriptores en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, los dos largometrajes se exhibirán en estreno televisivo y sus derechos de difusión deberán adquirirse con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Para la adquisición de los derechos de difusión televisiva de la producción nacional independiente, los medios de comunicación de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción destinarán un valor no menor al 2% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema y que hubiesen declarado en el ejercicio fiscal del año anterior. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, el valor que destinará el medio de comunicación no podrá ser inferior al 5% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema.

Para el caso de los sistemas de audio y video por suscripción, el cálculo para la determinación de los montos destinados a la adquisición de los derechos de difusión se realizará en base a los ingresos percibidos por la comercialización de espacios publicitarios realizados por medio de los canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano.

En el caso de medios de comunicación públicos, este porcentaje se calculará en relación a su presupuesto.

Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas.

Para los canales de televisión que no sean considerados de acuerdo a esta ley como medios de comunicación social de carácter nacional, la producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual.

Art. 21. – Refórmese el artículo 103 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 103.- Difusión de los contenidos musicales. - En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley.

Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado

Art. 22. – Refórmese el artículo 105 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

La administración del espectro radioeléctrico es de quince años, previa la concesión por concurso público.

Art. 23. – Refórmese el artículo 106 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 106.- Distribución equitativa de frecuencias. - Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios

privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.

Esta distribución se alcanzará de forma progresiva y principalmente mediante:

1. La asignación de las frecuencias todavía disponibles;
2. La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución;
3. La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución;
4. La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley; y,
5. La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión.

En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo.

Art. 24. – Refórmese el artículo 107 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas. - Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, cuyo plazo expiró, podrán concursar para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios privados y comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente al 20% de la puntuación total establecida en el correspondiente concurso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación.

Art. 25. – Refórmese el artículo 108 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias. - La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos; **así como para medios comunitarios de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios;** en el lugar donde exista disponibilidad.
2. Proceso público, abierto, competitivo y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y demás medios comunitarios.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

Art. 26. – Refórmese el artículo 110 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, abierto y transparente.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; el plan de comunicación en donde se establece la propuesta de programación e impacto social; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector y no solamente parámetros de mercado.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá, de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.

Art. 27. – Refórmese el artículo 112 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia. - La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

1. Por vencimiento del plazo de la concesión;
2. A petición del concesionario;
3. Por extinción de la persona jurídica;
4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;
5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación;
6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;
7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;
9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y,
10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del para tales efectos.

La autoridad de telecomunicaciones llamará inmediatamente a concurso público para la adjudicación de las frecuencias que estén disponibles posterior al proceso de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.

Art. 28. – Refórmese el artículo 114 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 114.- Títulos habilitantes para repetidoras de medios privados y comunitarios.- Para fomentar la formación y permanencia de sistemas nacionales o regionales de señal abierta privados y comunitarios, las personas naturales o jurídicas, a quienes, se ha adjudicado un título habilitante para el funcionamiento de una estación matriz de radio o televisión de señal abierta, pueden participar en los concursos públicos organizados por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurre por el título habilitante de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total del concurso, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese el artículo 79 de la Ley Orgánica de Comunicación

SEGUNDA. - Deróguese el artículo 84.1 de la Ley Orgánica de Comunicación

TERCERA. - Deróguese el artículo 91.1 de la Ley Orgánica de Comunicación

CUARTA. - Deróguese el artículo 91.2 de la Ley Orgánica de Comunicación

QUINTA. - Deróguese el artículo 91.3 de la Ley Orgánica de Comunicación

SEXTA. - Deróguese el artículo 91.4 de la Ley Orgánica de Comunicación

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ... días del mes de ... de dos mil veintiuno.